

INTRODUCC. estado de imperfeccion de la sociedad, se establecia en muchos de los fueros que los nobles no pudieran adquirir propiedad raiz dentro de los términos municipales; que no les fuera lícito levantar en ellos ninguna fortaleza ó palacio; que los que residiesen dentro del territorio estuvieran sujetos á su jurisdiccion, y que toda violencia que causasen á los habitantes pudiera ser rechazada impunemente con la fuerza. Se destinaban fondos abundantes é inalienables para el mantenimiento de los empleados municipales y para los demas gastos públicos, y se señalaba á cada ciudad una vasta estension de territorio comarcano, que frecuentemente comprendia muchos pueblos y aldeas, con jurisdiccion en todo él. A los impuestos arbitrarios se sustituia una contribucion fija y moderada. La corona nombraba un funcionario residente en cada ciudad, cuyo cargo consistia en cuidar del cobro de este tributo, mantener el orden público y acompañar á las autoridades de la misma en el mando de las fuerzas con que estaba obligada á contribuir para la defensa nacional. Así, mientras que los habitantes de las primeras poblaciones de otras partes de Europa gemian bajo el yugo de la servidumbre feudal, los de las villas y ciudades castellanas, que vivian bajo la proteccion de sus leyes y magistrados en tiempo de paz, y eran mandados por sus propios oficiales en la guerra, estaban en el pleno goce de todos los derechos y prerogativas esenciales de los hombres libres²⁵.

Verdad es que sufrían frecuentes convulsiones por odios intestinos; que las leyes á menudo se aplicaban malamente por jueces incapaces; y que el ejercicio de tantas y tan importantes prerogativas de estados soberanos les inspiraba sentimientos de independencia, que los conducian á mútuas rivalidades, y algunas veces á guerras declaradas. Pero con todo esto, mucho tiempo despues de haber sido sacrificadas semejantes franquicias en las ciudades libres de otros países, como en Italia, por ejemplo²⁶, á la violencia de las facciones ó á la ambicion

²⁵ Respecto de los antiguos derechos políticos de las ciudades de Castilla, remitimos al lector á Sempere, *Histoire des Cortés d'Espagne* (Bordeaux, 1815), y á las apreciables obras de Marina. Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislacion de Castilla (Números 160,

196), y *Teoría de las córtes* (Madrid, 1813, p. 2, cap. 21, 23), en donde el débil bosquejo, que arriba damos, se hallará estendido con copiosas ilustraciones.

²⁶ La independencia de las ciudades lombardas fué sacrificada, segun confesion de su entusiasta historiador, hácia

del mando, las que tenían las ciudades de Castilla, no solo se conservaban ilesas, sino que parecia que habian adquirido mayor estabilidad con el trascurso del tiempo; lo cual debe atribuirse principalmente á la constancia de la representacion nacional, que hasta que fué ahogada la voz de la libertad por el despotismo militar, estuvo siempre pronta á interponer su brazo protector en defensa de los derechos constitucionales.

El primer ejemplo de representacion popular de que hay memoria en Castilla, ocurrió en Burgos en 1169²⁷, y es cerca de un siglo anterior al célebre parlamento de Leicester. Cada ciudad no tenía mas que un voto, cualquiera que fuese el número de sus representantes. Y respecto á las ciudades que debían enviar diputados á las córtes, hubo en Castilla en diferentes tiempos mucha mayor irregularidad que la que haya existido nunca en Inglaterra²⁸; si bien anteriormente al siglo xv no parece que esto procediera de ningun intento de menoscabar las libertades del pueblo. El nombramiento de aquellos corres-

la mitad del siglo xiii.—Sismondi, *Histoire des Républiques italiennes du moyen âge* (Paris, 1813), chap. 20.

²⁷ O en 1160 segun la *Crónica General* (p. 4, fol. 344, 345), en donde se menciona este hecho. Mariana pone esta celebracion de córtes en 1170 (*Hist. de España*, lib. 11, cap. 2); pero Ferreras, que frecuentemente rectifica las inexactitudes cronológicas de su predecesor, la fija en 1169. (*Historia de España*, part. 5, año J. C. 1169.) Ni uno ni otro de estos autores da noticia de la asistencia del estado llano á aquella reunion, aunque la frase de que usa la *Crónica, los ciudadanos*, no deja lugar á la menor duda.

²⁸ Capmany, *Práctica y Estilo de celebrar córtes en Aragon, Cataluña y Valencia* [Madrid, 1821], pág. 230, 231. Estamos ya demasiado distantes de aquellos tiempos para averiguar si la

convocacion del estado llano á las córtes nacionales procedió de cálculo político del soberano, ó se vió éste en cierto modo forzado á ello por el creciente poder é importancia de las ciudades. Y no es casi menos dificultoso fijar qué principios regían para la designacion de las ciudades que habian de ser representadas. Marina asegura que toda grande poblacion y concejo tenía voto en córtes desde que recibia fuero municipal del soberano [*Teoría*, t. 1, p. 138], y Sempere dice que este derecho fué al principio general para todos los que quisieron usar de él. (*Histoire des Cortés* p. 56.) Probablemente no insistieron en su obtencion los pueblos pequeños y pobres, los cuales por los gastos que ocasionaba le tendrían sin duda mas que por un favor por una carga. Lo mismo sabemos que sucedió en Inglaterra.

INTRODUCC. pondió en su origen á todos los vecinos cabezas de familia; pero se circunscribió despues á los ayuntamientos: funesta novedad que sujetó al fin la eleccion á la corrompida influencia de la corona²⁹. Los diputados se reunian en una misma cámara con las altas clases de la nobleza y del clero, pero en cuestiones de importancia se retiraban á deliberar solos³⁰. Despues del arreglo de otros negocios presentaban sus peticiones al soberano, á las cuales el asentimiento de éste daba fuerza de leyes. Pero no por haber cuidado el brazo popular de Castilla de hacer depender sus otorgamientos de dinero de algunas concesiones correspondientes de parte de la corona, abandonó este poderoso influjo sobre las operaciones del gobierno, tan beneficiosamente manejado por el parlamento británico, bien que en vano pretendido, aun allí, hasta una época muy posterior á la de que ahora tratamos. Respecto de la nobleza y del clero, cualquiera que haya podido ser su derecho para asistir á las córtes, no se creía esencial su sancion para la validez de los actos legislativos³¹, porque ni aun se exigió su

29 Otro mal, casi de igual magnitud, fué que la decision de las dudas sobre elecciones correspondia á la corona. (Capmany, Práctica y Estilo, p. 231.) La última de estas prácticas, y aun la primera hasta cierto punto, se encuentra tambien en la historia de Inglaterra.

30 Marina deja este punto en cierta oscuridad. (Teor, t. 1, cap. 28.) A la verdad, parece que hubo algunas anomalías en los usos parlamentarios. En las actas de unas córtes celebradas en Toledo en 1538, época en que no es de presumir se hubiera introducido todavía ninguna innovacion material en la antigua práctica, hallamos á los tres estamentos celebrando sus sesiones en cámaras separadas, desde el principio hasta el fin de la legislatura. Véase la relacion dada por el conde de la Coruña, en Capmany, Práctica y Estilo, pp. 240 y siguientes.

31 Sin embargo, esto que tan contrario es á la analogía con otros gobiernos europeos, está espresamente contradicho por la declaracion de los nobles en las córtes de Toledo de 1538. "Oida esta respuesta, se dijo: que pues S. M. habie dicho que no eran córtes, ni habia brazos, no podian tratar cosa alguna, que ellos sin procuradores, y los procuradores sin ellos, no seria válido lo que hicieren." Relacion del conde de Coruña en Capmany, Práctica y Estilo, p. 247. *

* El autor, á pesar de la distancia que le separa de nuestro país y de nuestras cosas, no se ha dejado alucinar enteramente por las exageradas aseveraciones de Marina, como lo comprueba esta nota. Pero es preciso añadir mayores datos para deshacer el error del testo, acudiendo á las fuentes de la verdad histórica, á los solemnes documentos en que ésta se halla consignada. Uno y otro estamento eran necesarios en las córtes y legislaban con el rey, como se

SECCION I.
presencia en muchas juntas nacionales que ocurrieron en los siglos XIV y XV³². Pero el extraordinario poder así confiado á la clase popular fué al cabo perjudicial á sus libertades; porque la privó de la simpatía y cooperacion de las altas clases del estado, cuyo prestigio y fuerza solamente podian haber puesto al pueblo en disposicion de resistir á las invasiones del poder arbitrario; y así es que en efecto aquellas le abandonaron por último en el terrible trance de su necesidad extrema³³.

No obstante tales defectos, el brazo popular de las córtes de Castilla, á poco de haber sido admitido en aquel cuerpo, se arrogó extraordinarias funciones, y ejerció un grado de poder muy superior al que gozaba el mismo estado en otras cámaras legislativas de Europa: se reconoció muy pronto, como principio fundamental de la constitucion, que no pudiera imponerse ningun tributo sin su consentimiento³⁴; y se permitió que se conservara una ley espresa sobre esto en

32 Esta omision de convocar á las clases privilegiadas fué casi uniforme

prueba por los ejemplos siguientes: En las córtes ó concilio de Leon del año 1020, que son las mas antiguas cuyas actas se conservan, se dice: *In presentia Regis domini Adofonsi et uxoris ejus Geloire Regine convenimus apud legionem in ipsa sede Beatae Mariae omnes Pontifices et Abbates, et Optimates Regni Hispaniae, et jusu ipsius Regis talia decreta decrevimus etc.* (Siguen los decretos.) Lo mismo se repite en las segundas que tenemos, que son las de Coanza de 1050. Y aunque en la traduccion antigua castellana de ambas se omitió la palabra correspondiente á la de *Optimates*, parece que debe hacer mayor fe el original. A las de Valladolid del año 1258 concurrieron los *arzobispos, é los obispos, é los ricos omes de Castilla é Leon, é omes buenos de villas de Castilla, é Destremadura, é de tierra de Leon*. Y puede decirse que en sustancia están conformes en esta parte las actas mas auténticas de córtes que se conservan. Algunos hechos aislados nada prueban en contrario. (V. la *Coleccion de córtes antiguas* que con tanto celo y laboriosidad está dando á luz la academia de la Historia.—(N. del T.)

en los reinados de Carlos V y sus sucesores. Pero seria injusto ir á buscar precedentes constitucionales en los usos de un gobierno cuya notoria política era totalmente subversiva de la constitucion.

33 Durante la famosa guerra de las comunidades en el reinado de Carlos V. En cuanto al párrafo precedente consúltese á Marina (Teoría, p. 1, cap. 10, 20, 26, 29.), y á Capmany (Práctica y Estilo, pp. 220, 250). Parece que los ayuntamientos de Castilla no depositaban sino muy poca confianza en sus delegados, á quienes daban instrucciones, á las cuales debian conformarse puntualmente. Véase á Marina, Teoría, part. 1, cap. 23.

34 Las palabras de "principio fundamental" están autorizadas plenamente por la existencia de repetidas leyes para este efecto. Sempere, que admite el "uso" se opone á la frase "ley fundamental," apoyándose en que aquellas le-

INTRODUCC. el código de las leyes, aun despues de haber llegado á ser letra muerta, como si estuviera destinada á recordar á la nacion las libertades que habia perdido³⁵. El estamento popular ponía gran cuidado en el modo de recaudar las rentas públicas, mas gravoso muchas veces al contribuyente que la misma contribucion; velaba en que se aplicasen á los usos para que estaban destinadas; contenía la prodigalidad en los gastos, y mas de una vez se atrevió á arreglar los de la casa real³⁶; vigilaba sobre la conducta de los oficiales públicos y sobre la recta administracion de justicia, y á su reclamacion se nombraban comisiones para investigar los abusos que en esto se cometieran; entendía en las negociaciones de alianzas con las potencias extranjeras, y por medio de la determinacion de la cantidad de los subsidios para el mantenimiento de las tropas en tiempo de guerra, conservaba una intervencion saludable en las operaciones militares³⁷. El nombra-

yes eran de carácter específico, y no general. *Histoire des Cortés*, p. 254.

35 "Los reyes en nuestros reinos progenitores establecieron por leyes y ordenanzas fechas en córtés, que no se echasen, ni repartiesen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial, ni generalmente en todos nuestros reinos, sin que primeramente sean llamados á córtés los procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reinos, y sean otorgados por los dichos procuradores que á las córtés vinieren." (*Recopilacion de las leyes*, Madrid 1640, t. II, fol. 124.)—Esta ley, dada en tiempo de D. Alonso XI, fué confirmada por D. Juan II, D. Enrique III y Carlos V.

36 En 1258 presentaron varias peticiones al rey, concernientes á su gasto personal, así como al de sus cortesanos, pidiéndole que disminuyese los gastos de su mesa, trajes, etc., y francamente "que redujera su apetito á términos mas

regulares," * á todo lo cual el rey descendió al momento. (*Sempere y Guarinos*, historia del Lujo, y de las leyes Suntuarias de España, Madrid 1788, t. I, pp. 91, 92.) El lector inglés recordará el muy diferente resultado que tuvo una reclamacion semejante de los *Comunes* en tiempo de Ricardo II, mas de un siglo despues.

37 Marina pretende además que las córtés tenían derecho á ser consultadas sobre las cuestiones de guerra y paz, de lo cual cita diversos ejemplos. (*Teoría*, p. 2, cap. 19, 20.) Su intervencion en lo que se tiene generalmente por de la esfera peculiar del poder ejecutivo, fué acaso escitada por el mismo soberano, con el político designio de relevar-

* Las córtés de Valladolid de 1558 "Tuvieron por bien que el Rey y su mujer coman ciento é cincuenta maravedís cada día, sin los huéspedes estrannos, é no mas; é que coma el Rey como tubiere por bien para su cuerpo." No faltan otros ejemplos de lo mismo.—(*N. del T.*)

miento de las regencias estaba tambien sujeto á la aprobacion de las córtés, á quienes tocaba además determinar la estension de las facultades que debían confiárseles. Se reputaba indispensable su reconocimiento para la validez del derecho á la corona; y esta prerogativa, ó á lo menos cierta imágen de ella, ha continuado sobreviviendo á la destruccion de las antiguas libertades³⁸. Finalmente, mas de una vez las córtés orillaron las disposiciones testamentarias de los soberanos respecto á la sucesion³⁹.

Sin entrar en mas pormenores, queda dicho lo bastante para manifestar las grandes facultades que tenía la representacion popular anteriormente al siglo XV; las cuales, en lugar de estar limitadas á los objetos ordinarios legislativos, parece que en algunos casos llegaron á las atribuciones ejecutivas de la administracion. Con todo, pareceriamos muy poco versados en la historia del estado social de la edad media si supusiéramos que el ejercicio práctico de aquellas facultades correspondió siempre con su teoría. Ciertamente es que hallamos repetidos casos en que fueron pretendidas y ejercidas con efecto; en tanto que, por otra parte, la multitud de leyes dadas para remediar las infracciones, prueba muy claramente con cuánta frecuencia eran invadidos los derechos del pueblo por la violencia de las clases privilegiadas, ó por las mas artificiosas y sistemáticas usurpaciones de la corona. Pero, lejos de ser intimidados por tales actos los representantes, estuvieron siempre dispuestos á presentarse con firmeza como intrépidos adalides de la libertad constitucional; y la arrogancia de su lenguaje en tales casos, y las consiguientes concesiones del soberano, son pruebas suficientes de la verdadera estension de su poder, y manifiestan cuán de veras debían estar sostenidos por la opinion pública.

No debe pasarse en silencio una rara institucion peculiar de Casti-

se de la responsabilidad de ciertas medidas, cuyo éxito habia de depender al fin del apoyo que les prestasen. Hallamos noticia de igual política empleada en Inglaterra por la corona, en el reinado de Eduardo III, en su ojeada sobre la *Constitucion Inglesa*, durante los siglos de la edad media. *View of the state of Europe during the Middle*

Ages (London, 1819), vol. III, chap. 8.

38 El reconocimiento del derecho del inmediato heredero por las córtés convocadas á este fin, ha continuado observándose en Castilla hasta nuestros dias. *Práctica y Estilo*, p. 229.

39 Acerca de la precedente noticia de las córtés, véase á Marina, *Teoría*, p. 2, cap. 13, 19, 20, 21, 31, 35, 37, 38.

INTRODUCC.
Hermandades
de Castilla.

lla, que trató de afianzar la tranquilidad pública valiéndose de unos medios apenas compatibles con la subordinación civil. Hablo de la célebre *Hermandad* ó Santa Hermandad, como se la llamó algunas veces, nombre ya muy conocido para muchos de los lectores, por las brillantes novelas de Le Sage, aunque en ellas no representa muy exacta idea de las extraordinarias funciones que ejerció esta corporación en el periodo que examinamos. En vez de ser una policía regularmente organizada, consistía entonces la Hermandad en la confederación de las ciudades principales, unidas entre sí en solemne liga y alianza para la defensa de sus libertades en los tiempos de anarquía civil. Sus negocios eran dirigidos por diputados que se reunían en determinados intervalos para este efecto, y que despachaban sus asuntos bajo un sello común; daban leyes que tenían cuidado de transmitir á los nobles y al mismo soberano, y apoyaban sus medidas con una fuerza armada. Esta agreste justicia, tan característica de un estado turbulento, obtuvo repetidas veces la sanción de los legisladores, y por más formidable que semejante máquina popular pudiera parecer á los ojos del monarca, se movió éste muchas veces á fomentarla por el convencimiento de su propia impotencia, así como del arrogante poder de los nobles, contra los cuales iba aquella dirigido principalmente. De aquí es que estas asociaciones recibieron el nombre, que no podrá menos de parecer bastante exagerado, de *córtes extraordinarias* ⁴⁰.

Riqueza de las
ciudades.

Con tales franquicias las ciudades de Castilla alcanzaron un grado de opulencia y esplendor que no tuvo igual, como no fuera en Italia, en los tiempos de la edad media. Ya desde muy antiguo, á la verdad,

40 A lo menos así las titula Marina. Véase su relación de estas instituciones (Teoría, part. 2. cap. 39) y también á Salazar de Mendoza (Monarquía, lib. 3, cap. 15 y 16), y Sempere (Histoire des Cortés, chapitre 12, 13.) Cien ciudades había asociadas á la hermandad de 1315. En la de 1295 había treinta y cuatro. Los caballeros y la nobleza inferior pertenecían frecuentemente á ella. Los artículos de la confederación

están publicados por Risco en su continuación de Florez. (España Sagrada, Madrid 1775 y 1826, tomo xxxvi, pág. 162.) En uno de aquellos artículos se declaraba que si algún noble privase de sus bienes á alguno de la hermandad, y no los restituyese, le arrasarán su casa hasta los fundamentos (Art. 4). En otro, que si alguno por mandado del rey intentase exigir una contribución ilegal, fuera muerto en el acto (Art. 9).

SECCION I.

su contacto con los árabes había comunicado á los castellanos un sistema de agricultura y una habilidad en las artes mecánicas, que no se conocieron en otras partes de la cristiandad ⁴¹. Cuando ocupaban una población conquistada, la dividían en cuarteles ó distritos destinados para las diferentes artes, cuyos maestros se incorporaban en hermandades, bajo la dirección de magistrados y de estatutos que ellos mismos se daban. En vez del indigno desprecio á que llegaron posteriormente en España las ocupaciones humildes, eran fomentadas con liberal patrocinio, siendo elevados en algunos casos los que las ejercían á la clase de caballeros ⁴². La excelente casta de ovejas, que muy pronto fué objeto de la solicitud de las leyes, proporcionó un interesante artículo de comercio, que junto con los sencillos productos de la industria, y con la variedad de los frutos de aquel suelo feraz, daba materia á un comercio lucrativo ⁴³. El aumento de la riqueza trajo consigo el

41 Véase á Sempere, Historia del Lujo, t. 1, p. 97.—A Masdeu, Historia crítica, t. XIII, números 90, 91. En los siglos X y XI se esportaban de España cantidades considerables de oro y plata curiosamente labradas, y se usaban mucho en las iglesias. Masdeu dice que la tiara del Papa estaba tan ricamente incrustada de estos preciosos metales, que se le dió el nombre de *Spannolista*. El uso común de estos metales, como adornos de trajes, está comprobado por el antiguo poema del "Cid."—Véase en particular el traje del Campeador, VV. 3099 y siguientes.

42 Zúñiga, Anales Eclesiásticos y Seculares de Sevilla (Madrid 1677), pp. 74, 75.—Sempere, Historia del Lujo, t. 1, p. 80.

43 El historiador de Sevilla cuenta, que esta ciudad, como á mediados del siglo XV, tenía un comercio floreciente, y un grado de opulencia que no se había visto desde el tiempo de la conquis-

ta. Estaba habitada por un pueblo activo, dedicado á las diversas artes mecánicas. Sus fábricas interiores, y los productos naturales de aceite, vino, lana, etc., mantenían el comercio con Francia, Flandes, Italia é Inglaterra. (Zúñiga, Anales de Sevilla, p. 341.—Véase también á Sempere, Historia del Lujo, p. 81, nota 2.) Los puertos de Vizcaya, que pertenecían á la corona de Castilla, fueron mercados de estenso comercio con el Norte, durante los siglos XIII y XIV. Esta provincia celebró repetidos tratados de comercio con Francia é Inglaterra; y estableció sus factorías en Brujas (grande emporio de las relaciones mercantiles, en aquel periodo, entre el Norte y el Mediodía) antes que ningún otro pueblo de Europa, exceptuados los alemanes. (Diccionario Geográfico-Histórico de España por la real Academia de la Historia, Madrid 1802, t. 1, p. 333.)

La institución de la *Mesta* se hace su-